

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI

Panamá, 8 de Enero de 1909.

NUM.

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia,
RAMON M. VALDES

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,
JOSE AGUSTIN ARANGO

Despacho oficial: (Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª, número 50.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,
ANGEL MARIA HERRERA

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª, número 28.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
JUAN NAVARRO D.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª—Casa particular: Calle 6ª, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Página

- Ley 57 de 1908, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para arreglar dos reclamaciones. 1
- Ley 58 de 1908, por la cual se adicionan y reforman las leyes 74 de 1904 y 27 de 1907 sobre Banco Hipotecario y Prendario. 1
- Ley 59 de 1908, sobre civilización de indígenas. 1
- Ley 60 de 1908, por la cual se dictan algunas medidas sobre construcción de varias líneas telegráficas y telefónicas y se abre un crédito adicional al Presupuesto Gastos. 2
- Ley 61 de 1908, sobre conservación del Castillo de San Lorenzo de Chagres y otras reliquias históricas nacionales. 2

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 9. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 167. 2

Nota N.º 78. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto No. 45 de 1908, por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Guardia en el Resguardo Nacional de Colón, y se hace un nuevo nombramiento en su reemplazo. 3

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto N.º 47, por el cual se crean dos empleos y se hacen los nombramientos correspondientes. 3

Resolución N.º 136. 3

Secretaría de Fomento.

Decreto N.º 63 de 1908, por el cual se hace un nombramiento. 3

Contrato N.º 32. 3

Contrato N.º 33. 4

Provincia de Bocas del Toro.

Estado de Caja de la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente los 22 últimos días del mes de Noviembre. 4

Certificado de Escritura de Propiedad. 4

Edicto de plaza. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 57 DE 1908
[DE 29 DE DICIEMBRE]

por la cual se otorga una autorización al Poder Ejecutivo para arreglar dos reclamos.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con los señores Carlos W. Muller y Eisenwax y Cia., y en caso de que el Poder Ejecutivo encuentre justos sus reclamos, reconócese a favor de dichos señores un crédito hasta por la suma de cuarenta y ocho mil y siete libras setecientos centésimos (48,700.00) para el primero y doscientos veinticuatro libras (B. 224.00) para el segundo, provenientes ambas sumas de cantidad de calzado suministrado al Ejecutivo Nacional en 1903.

Artículo 2º.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Secretario, **HELEMIAS JAEN.**

Poder Dicie
Publ

El Se
ticia,

por la cual
74 de 1904

La Asa

Articu
podrá
tecario
éste ind
cesidade
que aún
pital d
[B. 500.0
de 1904.

Articu
ciones de
potecari
por el an
el Banco
drá hace

Primer
rias sobr
rales
sup

Empleado
Estos val
inferior a

var un certificado del Jefe de una respectiva, en el caso que el servicio que impondrá ha sido prestado por el empleado.

Parágrafo.—Cuando el Jefe de una oficina será llamado por el empleado que la Nomina.

En el caso de que el servicio se refiera al vale no prestado, será responsable el Banco, por su valor, el día en que lo haya certificado.

Artículo 3º.—El Banco y Prendario no dará en un solo individuo o compañía nueve mil libras (B. 9,000.00) de garantía hipotecaria de urbanas y más de siete mil (B. 7,000.00) con garantías rurales o agrícolas.

Artículo 4º.—En los casos prestamos que celebre el Banco y Prendario no será el plazo que exceda de si la garantía fuere hipotecaria, en este caso el plazo podrá ser hasta por tres años más, si la finca hipotecada no hubiere sido pagada por el prestatario.

Parágrafo.—Los préstamos hipotecarios pagarán la garantía por un término de diez años y podrá prorrogarse en otro período igual a juicio de la Directiva, teniendo en cuenta la calidad de los objetos que se hayan pagado los vencidos.

Artículo 5º.—El Gerente

